

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-406/2018

ACTOR: JUAN PABLO
CASTAÑEDA ARAUJO

RESPONSABLE: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MEXICO E INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL¹

MAGISTRADA PONENTE:
MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: SOCORRO
ROXANA GARCÍA MORENO

COLABORÓ: LUIS ENRIQUE
CASTRO MARO

Ciudad de México, a veinticinco de Julio de dos mil dieciocho.

Sentencia que **desecha** el escrito del juicio ciudadano promovido por Juan Pablo Castañeda Araujo y se **remite** al Instituto Nacional Electoral, para que resuelva lo conducente.

¹ En lo sucesivo INE.

Antecedentes. De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Presentación de la demanda. El treinta de junio de 2018 Juan Pablo Castañeda Araujo presentó Juicio para la protección de los derechos políticos electorales ante el Consejo Municipal 109 de Tultepec, señalando como autoridad responsable al Instituto Electoral del Estado de México y al Instituto Nacional Electoral.

2. Acuerdo de aceptación y de remisión. Mediante oficio de cuatro de julio del año en curso el Presidente del Consejo Municipal 109 de Tultepec dictó acuerdo de aceptación y remitió el expediente a Sala Regional de Ciudad de México.

3. Cuaderno de antecedentes. El cinco de julio del año en curso el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, Presidente por Ministerio de Ley de la Sala Regional Toluca, mediante acuerdo dictado en el Cuaderno de Antecedentes 131/2018 estimó que la Sala Superior es competente para resolver el presente medio de impugnación, por lo que sometió el presente asunto a consulta.

II. Integración y turno de expediente. Por auto de seis de Julio, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó integrar el expediente SUP-JDC-406/2018, y ordenó turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-3917/2018, de la Secretaria General de Acuerdos de este órgano Jurisdiccional.

III. Radicación. El veinticuatro de julio, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el expediente SUP-JDC-406/2018.

IV. Análisis del asunto

1. Competencia.

Atendiendo a la consulta competencial formulada por la Sala Regional Toluca, se considera que esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.²

Lo anterior, porque la controversia versa sobre la posible vulneración a los derechos político-electorales del actor, pues estima que la sección 5472, en la que él ejerce su voto está ubicada en un municipio diverso al que tiene su residencia. Es decir, la supuesta vulneración a su derecho la hace pender de una cuestión vinculada con la cartografía electoral.

En el caso resulta aplicable por las razones que la informan la jurisprudencia **5/2010** del rubro **COMPETENCIA. RECAE EN LA SALA SUPERIOR TRATANDOSE DE LOS JUICIOS DE REVISION CONSTITUCIONAL ELECTORAL QUE VERSEN SOBRE LA DISTRITACION O DEMARCACION DEL AMBITO GEOGRAFICO ELECTORAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.**, pues en ella se establece la competencia de este Órgano Jurisdiccional para conocer de Juicios de Revisión Constitucional Electoral, promovidos contra determinaciones en las

² En delante Ley de Medios.

que las autoridades establecían la distritación electoral.

2. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CIUDADANO

Esta Sala Superior considera que el juicio ciudadano es improcedente y la demanda se debe desechar de plano, al no identificarse el acto o resolución impugnada, en términos del artículo 9, numerales 1, inciso d) y 3 de la Ley de Medios.

La Ley en mención, establece que los medios de impugnación se deben presentar mediante escrito que contenga, entre otros requisitos el acto, resolución o sentencia que se controvierta, por tanto, cuando carezca de ese elemento, la demanda se debe desechar.

En tal sentido, la importancia de tal exigencia es dotar al juzgador de los elementos necesarios para poder impartir justicia conforme al artículo 17 constitucional. Esto es, que el interprete de la norma jurídica conozca con certeza de cuál es el acto o resolución que les generan menoscabo a sus derechos, para así estar en condiciones de resolver las controversias expuestas.

En ese tenor, la improcedencia del juicio por incumplir el requisito aludido tiene como sustento que el actor

no otorga la información indispensable para establecer la litis, es decir, no señala el acto de molestia, que a su opinión le acarrea perjuicio, y así se dicte una resolución o sentencia por medio del cual se le dé respuesta a su planteamiento.

En el presente caso, el actor manifiesta que le corresponde ejercer su voto en la sección electoral 5472, perteneciente al municipio de Tultepec, cuando geográficamente reside en el municipio de Cuautitlán, ambos del Estado de México.³

Asimismo, arguye que el INE ya tiene conocimiento de tales hechos, no obstante, se ha mantenido omiso de tal problemática.⁴

En tal tesitura, es importante precisar que, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso de la demanda, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente. En otras palabras, el escrito debe ser analizado en conjunto para que se interprete el sentido de lo que se pretende.

³ Hojas 1 y 2 del escrito inicial.

⁴ Hoja 2 de la demanda.

Lo anterior encuentra asidero en la jurisprudencia **04/99** de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDAD** FOR.

En tal orden de ideas, de un análisis integral del escrito, se advierte que el promovente no señala un acto o resolución específica, si no que realiza manifestaciones respecto a la casilla donde emite su sufragio que no corresponde al municipio donde radica. Además, solicita al INE que lleve a cabo las acciones necesarias para resolver el problema expuesto.

Esto es así, ya que su planteamiento va dirigido a evidenciar las consecuencias jurídicas en relación con su voto, toda vez que el mismo repercute en la elección de un municipio distinto a donde reside. Es decir, el enjuiciante expone a este tribunal los problemas ocurridos en su casilla, donde estima que su sufragio no tiene validez sobre el ayuntamiento en el cual habita; empero, en ningún momento identifica el acto, resolución o sentencia que le acarrea un perjuicio.

En consecuencia, si el escrito incumple con el requisito multicitado, esta Sala Superior considera que lo procedente es desecharlo.

Sin embargo, en aras de no desatender las manifestaciones que realiza, lo procedente es remitir el escrito al INE para que, conforme a sus atribuciones, resuelva lo pertinente, ello, previa copia certificada que conste en el expediente.

3. Resolutivos

PRIMERO. Se **desecha** de plano la demanda.

SEGUNDO. Se **remite** el escrito al Instituto Nacional Electoral, para que, conforme a sus atribuciones, resuelva lo conducente, previa copia certificada que conste en el expediente.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

JOSE LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO